



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Imposición de Servidumbre N° 2021-00042

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna imperioso adicionar el literal a) del numeral 6° del auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que sobre el mismo predio objeto de la imposición de servidumbre pretendida, se ejecutaran las siguientes obras contenidas en las documentales aportadas con el libelo introductorio de la demanda, las cuales se pasan a ilustrar:

Tal como aparece en el plano de la servidumbre, en el inventario predial y en el cálculo de indemnización que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, sobre la franja de servidumbre de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (109.281 M2), se instalarán o localizarán tres sitios de torre:

Torres:	Área torre:
TCLL121	400 m2
TCLL122N	500 m2
TCLL123N	400 m2

De otro lado, y teniendo en cuenta la fecha del auto que admitió la presente demanda, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

el Despacho,

RESUELVE

1°. **ADICIONAR** el literal a) del numeral 6° del auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, conforme a lo expuesto.

2°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00730

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna imperioso aclarar el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que la demandante Sra. **CLAUDIA SOFÍA AMADO CORREA**, actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AMACORP S.A.S**, como se extrae de la literalidad del libelo genitor de la presente acción.

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrán por notificados los demandados **GERMÁN CAMARGO CIPAGAUTA Y ANDREA CAROLINA REINA CHAPARRO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio rendido por el extremo actor.

En atención al poder obrante al plenario, se tendrá a la profesional del derecho Doris Patricia Niño Pérez, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente se tiene que el extremo demandado no remitió un ejemplar de la contestación de la demanda a la parte actora, situación por la cual se tiene que No dio cumplimiento a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habrá de correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada al extremo ejecutante en los términos del artículo 370 del C.G del P.

De otro lado, con la contestación de la demanda la apoderada judicial del extremo demandado, formuló objeción al juramento estimatorio presentado por el extremo demandante.

Dicho lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Del memorial aportado por el extremo actor, contenido en el archivo electrónico No.25 del expediente digital, mediante el cual descurre el traslado de la contestación de la demanda, habrá de instar al mismo, para que, si lo considera pertinente, se ratifique sobre aquel, o en su defecto, presente uno nuevo en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

RESUELVE

1°. **ACLARAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que la demandante Sra. **CLAUDIA SOFÍA AMADO CORREA**, actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AMACORP S.A.S**, como se extrae de la literalidad del libelo genitor de la presente acción.

2°. **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **GERMÁN CAMARGO CIPAGAUTA Y ANDREA CAROLINA REINA CHAPARRO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio rendido por el extremo actor.

3°. **Por Secretaría, CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada, al extremo ejecutante en los términos del artículo 370 del C.G del P.

4° **CONCEDER** el término de cinco (05) días al extremo ejecutante, en atención a las previsiones del inciso segundo del artículo 206 del CGP, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

5° **TENER** a la profesional del derecho Doris Patricia Niño Pérez, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6° Por Secretaría contabilícense los términos concedidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 69 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00788

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha en que fue proferida la misma corresponde al 08 de septiembre de 2022.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Dicho lo anterior, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, y es su lugar se le requerirá para que adelante las mismas nuevamente.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asiste a las partes y sus apoderados a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior que en su numeral séptimo establece ése deber de *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que también establece... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 en cuanto a *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha en que fue proferida la misma corresponde al 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, y es su lugar se le requerirá para que adelante las mismas nuevamente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00834

En atención, a la comunicación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, respecto de las direcciones de notificación del aquí demandado, se torna imperioso requerir al extremo actor, para que adelante las notificaciones a las direcciones físicas y electrónicas aportadas por la mentada entidad.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL
	
Al contestar, cite este número Radicado No. 2022313002442261 ; MDN-COGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022	
Señores JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES J12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 A No 19-65 Bogotá D.C.	
Asunto	: Respuesta a Notificación Personal
Referencia	: Proceso Ejecutivo No 2022-0834
Radicado Interno	: 2022115002023622
Con toda atención, en respuesta al oficio del asunto allegado a la Sección Jurídica de esta Dirección, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional "SIATH", el señor Soldado Profesional ® NUÑEZ RODRIGUEZ JHONATAN ANDRES identificado con cédula de ciudadanía No 1.084.741.493, se encuentra retirado de la institución desde el 15 de marzo de 2017, por la causal de solicitud propia. Así mismo me permito informar que el precitado al momento de su retiro registró como última dirección de residencia, la Manzana 14 casa 3 Tunja Boyacá, número telefónico 3228573158 y correo electronico eljhotan2106@hotmail.com.	

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 69 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>24 de mayo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00836

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, propuesto, y ordenó continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.

Dicho lo anterior, y una vez verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, se puede observar que mediante providencia de fecha 21 de junio de 2.022, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real, y se conservará la validez de la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

De otro lado, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas, y en su lugar habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (3)0 días, para que procure la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en cumplimiento a lo establecido en el ordinal **SEGUNDO** de la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ELKIN LÓPEZ ARRIETA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que procure la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 69 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00836

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, propuesto, y ordenando continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00860-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES
ÉXITO S.A. O – PRESENTE
Demandado : NICOLAS CUELLAR ROJAS.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiséis (26) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **NICOLAS CUELLAR ROJAS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NICOLAS CUELLAR ROJAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$387.200,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00860

Revisado el expediente se observa, que, mediante comunicación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza, contenida en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, se acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas WJS-13F, comunicada por este Despacho mediante oficio No.1367, de fecha 26 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del parágrafo del Art. 595 del C.G.P. que establece: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, habrá de ordenar la aprehensión el vehículo de placas WJS-13F.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas WJS-13F, denunciado como de propiedad del demandado **NICOLAS CUELLAR ROJAS**.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida. -

Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Ejecutivo N° 2022-00860

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **NICOLAS CUELLAR ROJAS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por notificado al demandado **NICOLAS CUELLAR ROJAS**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00924

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente físico, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **SALATIEL HERNÁNDEZ MEDINA**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **SALATIEL HERNÁNDEZ MEDINA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00934

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos electrónicos No.06 y No.07 del expediente digital, no cumplen los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se acreditó haber ajuntado los anexos correspondientes.

Así las cosas, habrá de requerir a la apoderada del extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, realice en debida forma las gestiones de notificación el extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 69 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>24 de mayo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00980-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA ALAMEDA P.H.
Demandado : SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ GALINDO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día tres (03) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ GALINDO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ GALINDO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$593.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 69 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00980

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ GALINDO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ GALINDO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2022-00982-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**
Demandado : **VERONICA CIFUENTES ESPEJO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día tres (03) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **VERONICA CIFUENTES ESPEJO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **VERONICA CIFUENTES ESPEJO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$71.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00982

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **VERONICA CIFUENTES ESPEJO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **VERONICA CIFUENTES ESPEJO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00990

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, en la sociedad **GENTE OPORTUNA SAS**, Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$37'965.000,00. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00990

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud obrante a folio 07 del expediente físico, se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación al ejecutado, no obstante, lo anterior, se recuerda al memorialista que la información de nueva dirección de notificación del demandado, no está supeditada al pronunciamiento del Despacho para que proceda con su gestión, simplemente se debe comunicar dicha situación.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: TENER la información de nueva dirección de notificación del demandado, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<i>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La anterior providencia se por notifica por estado No. 69 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de mayo 2023</i> <i>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</i>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-01060-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
Demandado : ARCADIO MURILLO MURILLO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día cinco (05) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ARCADIO MURILLO MURILLO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ARCADIO MURILLO MURILLO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$184.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-01060

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **ARCADIO MURILLO MURILLO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **ARCADIO MURILLO MURILLO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2022-01064

Verificado el escrito de reforma de la demanda, se observa que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., en el sentido de indicar que la demandada dentro del presente asunto es la Sra. **NOHORA PATRICIA RIVERO GÓMEZ**, adicionalmente, la reforma fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido de indicar que la demandada dentro del presente asunto es la Sra. **NOHORA PATRICIA RIVERO GÓMEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de mayo 2023

Proceso Monitorio No. 2021-0761

Conforme al acta que antecede, se tiene por notificado a la sociedad deudora **VIVA CONSOLIDADORA TURISTICA S.A.S.**, quien dentro del término legal concedido **no** contestó la demanda.

Así las cosas, se procede a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a. La sociedad **HABITEL S.A.S.**, por medio de gestor judicial promovió demanda monitoria contra **VIVA CONSOLIDADORA TURISTICA S.A.S.**, para que mediante los trámites del proceso monitorio el deudor pagara las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTAY CINCO PESOS (\$8.492.935), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-1502 del 09 de agosto de 2018.

1.2. UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.085.700), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-1518 del 09 de agosto de 2018.

1.3. Los intereses de mora sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima permitida desde el 08 de septiembre de 2018, fecha en la que se hicieron exigibles las facturas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-6063 del 18 de septiembre de 2018.

1.5. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida desde el 18 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-4556 del 05 de septiembre de 2018.

1.7. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida desde el 05 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones se basaron en los siguientes,

II. HECHOS

- a. Que entre las partes se suscribió un "*CONTRATO VERBAL*" de suministro de alojamiento, servicio de meseros y alimentación a las personas que designara la sociedad demandada.
- b. Afirma el extremo actor después de prestar sus servicios, radicaba las facturas de venta con vencimiento a 30 días calendario, tal como lo demuestran las facturas y valores aportados en este expediente.

- c. A la fecha la parte demandada, adeuda \$10.179.635.ºº correspondiente al valor de las facturas de venta No.10- 4556, No.10-6063, No.10-1518, No.10-1502, con sus respectivas deducciones.
- d. Manifiesta que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha hecho ningún pago acordado.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos del art 420 del C. G. del P., este despacho conforme a lo establecido en el art. 421 del mismo ordenamiento dispuso requerir a la empresa **VIVA CONSOLIDADORA TURISTICA S.A.S.**, para que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación del referido proveído, pagara la deuda que aquí es objeto de reclamación por parte de la sociedad **HABITEL S.A.S.** o dentro del mismo término expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dentro de la misma providencia, se advirtió al deudor que si no realizaba el pago o no justificaba su renuencia se proferiría sentencia en la cual se les condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaren hasta la cancelación de la deuda.

El deudor se notificó el 19 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto hoy Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de Ley acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra o manifestara las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

Se establece en los incisos 2º ¹y 3º ² del art. 421 del C. G. del P., que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, situaciones las cuales se presentan en el presente caso de estudio, ante el silencio de **VIVA CONSOLIDADORA TURISTICA S.A.S.**, por lo que conforme a la citada disposición se procede a dictar la referida providencia,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR al deudor **VIVA CONSOLIDADORA TURISTICA S.A.S.** el pago de las siguientes sumas de dinero a **HABITEL S.A.S.**:

¹ El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

² Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

1.1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTAY CINCO PESOS (\$8.492.935), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-1502 del 09 de agosto de 2018.

1.2. UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.085.700), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-1518 del 09 de agosto de 2018.

1.3. Los intereses de mora sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima permitida desde el 08 de septiembre de 2018, fecha en la que se hicieron exigibles las facturas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-6063 del 18 de septiembre de 2018.

1.5. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida desde el 18 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500), por concepto de saldo por pagar de la factura No. 10-4556 del 05 de septiembre de 2018.

1.7. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida desde el 05 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$510.000.ºº** M/te.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de mayo 2023

Proceso Verbal No. 2022-0101

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a continuar con el trámite del presente asunto y revisando la contestación realizada por REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A., se hace imperioso LLAMAR EN GARANTÍA a seguros AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

Dicho esto, la parte demandada deberá NOTIFICAR a la parte señalada anteriormente en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones o contestar, si así lo estiman. (Art. 391 ibídem)

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1307

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$23.850.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 23 de mayo 2023

Proceso No. 2022-1307

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONALTRA S.A.** en contra de **SINOTRANS QIANTANG COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS.

1. Por la suma de \$15.900.000.ºº M/CTE correspondiente a cuatro (4) facturas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

	No DE FACTURA.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
1	01198156	31/08/2022	01/09/2022	\$3.450.000,00
2	01198247	01/09/2022	02/09/2022	\$4.250.000,00
3	01198570	07/09/2022	08/09/2022	\$5.050.000,00
4	01198595	07/09/2022	08/09/2022	\$3.150.000,00
TOTAL				\$15.900.000,00

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **SERGIO ARLEY FRANCO MOSQUERA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria